# ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB C.D. OTXARKOAGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2026, DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE FÚTBOL RECREATIVO DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL.

**Expediente nº 38/2026**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El pasado día 25 de enero de 2026 se disputó el partido de fútbol recreativo de categoría Veteranos F7, grupo primero, entre los equipos C.D. Otxarkoaga y Etxebarriko Selekzioa.

En el acta arbitral del encuentro se recoge, entre otros extremos, lo siguiente:

> B.- EXPULSIONES/EGOZKETAK
> **- OTXARKOAGA :** En el minuto 63 .min jokalariak / el jugador (11) [redacted] fue expulsado por el siguiente motivo/ kanporatua izan zen : El jugador n11 [redacted] expulsado por el siguiente motivo: usar los codos con fuerza excesiva impactando en el rostro al lado de ojo derecho del jugador n 17 del Etxebarri [redacted] que se traslada a la mutua para diagnóstico.

**Segundo.-** Previa tramitación del expediente disciplinario, mediante Resolución de 3 de febrero de 2026, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol acordó lo siguiente:

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva designado al efecto VETERANOS F7 / F7 BETERANOAK GRUPO 1, en su reunión del día 03-02-2026, para resolver sobre las incidencias ocurridas en el encuentro arriba indicado, examinados el acta, los informes de que se dispone y los demás elementos de prueba, y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación, ha dictado o impuesto las siguientes sanciones o resoluciones:

**Otras Sanciones:**

| Licencia | Nombre | Artículo | Importe | Sanción |
|---|---|---|---|---|
| 14263109G | [redacted] | 55 | 0,00 | 12 meses de suspensión por agredir a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad. (365 dÃas de inhabilitaciÃ³n) |

Al ser una competición Recreativa, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

En virtud de la/s sanción/es detallada/s anteriormente, correspondiente/s a ese estimado Club, rogamos tomen nota que ADEUDAMOS en su cuenta interna con esta Federación la cantidad de 0,0 Euros.

Sr. Presidente del VETERANOS OTXARKOAGA(5003)
14-04-2026

**Tercero**.- Contra la anterior resolución, [redacted] en nombre y representación del C.D. Otxarkoaga, interpuso recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD).

En el mismo se solicitaba la nulidad o anulabilidad de la sanción, alegando, de manera resumida, indefensión por haberse denegado el acceso al expediente, falta de prueba del hecho sancionado, desproporción en la sanción, así como falta de motivación en la resolución impugnada. Se solicitaba asimismo la suspensión cautelar del acto recurrido.

**Cuarto.-** Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vizcaína de Fútbol (FVF) remitió el expediente, aportando alegaciones y solicitando la desestimación del recurso.

En virtud de Acuerdo de 23 de abril de 2026, el Comité Vasco de Justicia Deportiva estimó parcialmente el anterior recurso, ordenando la retroacción del procedimiento sancionador.

**Quinto**.- Previa instrucción de nuevo procedimiento, se dictó por el Comité de Competición de Fútbol Recreativo de la Federación Vizcaína de Fútbol la Resolución de 19 de mayo de 2026, acordando imponer al jugador [redacted] la *"sanción de 12 meses de suspensión por agredir a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad".*

**Sexto**.- Contra la anterior resolución, doña [redacted] en nombre y representación del C.D. Otxarkoaga, interpuso, en fecha 4-6-2026, recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, solicitando la nulidad o anulabilidad del acto recurrido, la retroacción del procedimiento y la reducción

del tiempo de sanción, así como la medida cautelar de suspensión de la ejecución.

**Séptimo**.- Este CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vizcaína de Fútbol (FVF) remitió el expediente, aportando alegaciones y solicitando la desestimación del recurso.

En virtud de Acuerdo de 30 de junio de 2026, el Comité Vasco de Justicia Deportiva estimó la medida cautelar de suspensión de la sanción.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero**.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

> *"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*
>
> ***a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***
>
> *b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
>
> *c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de* ***competiciones oficiales****.*

*d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*

*e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*

*f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."*

**Segundo**.- Antes de entrar a estudiar el fondo de las alegaciones presentadas, debemos resolver si existe alguna causa de inadmisión que haga innecesario o improcedente dicho análisis.

En efecto, este Comité Vasco de Justicia Deportiva tiene competencia para resolver cuestiones dictadas en materia disciplinaria respecto de competiciones oficiales, pues así debe interpretarse en una lectura conjunta e integrada de las diversas funciones antes citadas, y así se deduce asimismo de la función de delegación atribuida a la Federación Vizcaína de Fútbol.

Esto es, las funciones revisoras del Comité Vasco de Justicia Deportiva en el ámbito competitivo se limitan a las competiciones oficiales. Esto se debe a que la potestad disciplinaria y ordenadora de las federaciones deportivas actúa como una función pública delegada únicamente en dicho marco oficial. Al tratarse de actos administrativos dictados por delegación, son los únicos susceptibles de control y revisión en última instancia administrativa por este órgano.

Las competiciones organizadas por las federaciones que tengan carácter puramente amistoso, privado o recreativo (no oficiales) quedan fuera del ejercicio de sus funciones públicas delegadas. Los conflictos surgidos en ellas se resuelven por la vía asociativa interna o, en su defecto, ante la jurisdicción civil ordinaria.

Y este es el caso que nos ocupa. Este CVJD remitió oficio aclaratorio a la FVF para que aclarara el carácter de la competición de Veteranos F7, respondiendo dicha federación que se trata inequívocamente de fútbol recreativo organizado por los propios clubes de veteranos, ***"no se trata de una competición oficial"***, si bien la FVF interviene a modo de control en determinadas cuestiones a través de una comisión específica.

Por tanto, mientas en las competiciones oficiales, consideradas como tales en el calendario federativo, las sanciones impuestas por los comités disciplinarios de las federaciones constituyen actos administrativos en potencia y al agotarse la vía federativa interna estas resoluciones sí son recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en régimen de apelación, por el contrario en las competiciones no oficiales (amistosos o torneos recreativos) las penalizaciones o correctivos aplicados en este entorno forman parte de la potestad de autoorganización privada o asociativa de la federación o club organizador. Careciendo del carácter de función pública delegada, este CVJD debe declararse incompetente por razón de la materia.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva se configura normativamente (art. 39.1.d) de la Ley 2/2023) como una función pública de carácter administrativo a ejercer por las federaciones deportivas por delegación, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (art. 32.3 de la misma ley). Ello exige necesariamente el sometimiento estricto a la normativa en el modo de proceder de las federaciones, como si de una Administración pública se tratara.

Lo que se observa en el presente caso es todo lo contrario, produciéndose una evidente confusión en cuanto a tramitación del procedimiento observada a lo largo de todo el expediente, con intervención de diferentes órganos incluso no previstos en la normativa que estructura la FVF (estatutos, reglamento disciplinario…), ausencia de toda mención al tipo de procedimiento seguido (ordinario o extraordinario), dudas sobre la posibilidad y materialización de recursos, etc. Todo ello derivado de no encontrarnos propiamente en el seno de la actividad deportiva oficial sino al margen de

ella, con el único soporte de una circular federativa (Circular nº 21 de 7 de noviembre de 2025) que ya califica la competición como recreativa, estableciendo reglas particulares al margen de la reglamentación de las competiciones oficiales y por tanto del régimen disciplinario de tales competiciones, único régimen disciplinario sobre el que este CVJD ostenta competencia revisora.

Reiteramos que nos encontramos ante una cuestión interna en el seno de la FVB, de relación económica entre federación y clubes, y de servicios asociados a tales contraprestaciones económicas, regulada por normas internas federativas sin que el caso ahora planteado entre dentro de la potestad disciplinaria entendida como se ha señalado a los efectos de intervención de este CVJD.

Sin embargo, lo actuado en este caso queda al margen de toda normativa aplicable, basado exclusivamente en una documentación interna federativa respecto de sus requisitos, consecuencias y procedimiento, lo cual, en opinión de este CVJD, resulta fundamental para determinar su incompetencia.

Si se quiere una referencia legal que ayude a una mejor comprensión de nuestra argumentación por parte de la recurrente, tenemos el artículo 50.f) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (norma de carácter básico según su disposición final tercera) que cita entre las funciones federativas públicas de carácter administrativo la de “ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo”, mientras califica como una de las “funciones propias de carácter privado de las federaciones deportivas españolas” la de “ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no estén integradas en el artículo anterior, dentro de las competencias que le son propias” (art. 51.j)).

Se contempla, por tanto, la aplicación de una potestad disciplinaria ajena a cualquier función pública administrativa, de carácter privada o interna, cuando se ha implementado al margen de toda normativa reguladora del régimen disciplinario, sin que, por tanto, el mero hecho de aludir al término “potestad disciplinaria” con las

consecuencias inherentes conviertan cada caso concreto necesariamente en materia susceptible de ser incardinada entre las funciones públicas de carácter administrativo sobre las que este CVJD cuenta con competencia.

Puede argumentarse por la parte recurrente que el acto aquí impugnado ofrece expresamente la posibilidad de ser recurrido a este CVJD. Sin embargo, en cuanto a tal erróneo pie de recurso que la FVF ofreció en el acto impugnado, debemos señalar que el hecho de informar sobre los recursos procedentes no convierte en recurrible automáticamente una resolución administrativa que no lo es, puesto que el principio de legalidad prevalece sobre el error material de la Administración (máxime cuando nos hallamos ante una resolución de una federación deportiva, que ejerce funciones públicas por delegación, como ya se ha dicho, pero que no es propiamente una Administración, y por tanto no puede exigírsele el mismo nivel de cualificación jurídica en sus actos), esto es, determinar qué actos son susceptibles de recurso es materia reservada a la Ley, resultando que un error en el pie de recurso no puede modificar las normas de competencia ni crear un recurso inexistente.

Así lo dispone además la jurisprudencia, por citar una ejemplo la Sentencia de 18-6-2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que señala que “las advertencias o indicaciones sobre los recursos utilizables tienen naturaleza meramente informativa, y no crean, por tanto, recursos inexistentes”, de manera que “los recursos procedentes son materia de orden público y, por ello, el Tribunal (…) no se encuentra vinculado por el pie de recurso de la Administración, debiendo procederse a su inadmisión si se ofrece contra un acto irrecurrible (Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid de 20-2-2019).

En definitiva, vistas las anteriormente citadas funciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva, no podemos incardinar en ninguna de ellas la pretensión de la recurrente. En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en los artículos 116 b) y 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por doña [redacted] en nombre y representación del C.D. Otxarkoaga.

**Tercero.-** Finalmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, cuando señala que "*en todo caso, (las medidas) se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente*", debemos señalar que, resuelto el recurso mediante la presente resolución, decae cualquier posible suspensión anterior del acto recurrido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**

**Declarar la inadmisión** del recurso interpuesto por [redacted] en nombre y representación del C.D. Otxarkoaga, contra la Resolución de 19 de mayo de 2026, del Comité de Competición de Fútbol Recreativo de la Federación Vizcaína de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva